



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de febrero de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00242-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Jhon Anderson Suárez Tirado y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Hospital Militar Central</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado del demandado **Hospital Militar Central** formuló llamamiento en garantía frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

**II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Manifestó que, el Hospital Militar Central suscribió contrato de seguro con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, quien emitió las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional de Clínicas y Centros Médicos número 930-88-994000000004 y 930-88-994000000008, cuyo objeto era cubrir la responsabilidad patrimonial del asegurado por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, entre otras tipologías.

Indicó que las citadas pólizas se encontraban vigentes, por una parte, a la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron la presente acción y, además, cuando se presentó la primera reclamación por la demandante.

En consecuencia, señaló que la cirugía por la que la parte demandante reclamaba la reparación fue realizada el día 7 de febrero de 2017, en vigencia de la póliza 930-88-994000000004, pero que también, por cobertura *CLAIMS MADE*, si fuere desde la reclamación del siniestro, conocida el 27 de junio de 2019, se encontraba vigente la póliza número 930-88-994000000008. En este orden de ideas, en su parecer existe el fundamento suficiente para llamar en garantía a la aseguradora, para que responda en virtud de los contratos de seguro señalados.

**III. CONSIDERACIONES**

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero*

*traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>1</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como: nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

#### IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que el Hospital Militar Central suscribió contrato de seguro con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, quien emitió las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional de Clínicas y Centros Médicos número 930-88-994000000004 y 930-88-994000000008, cuyo objeto era cubrir la responsabilidad patrimonial del asegurado por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, entre otras tipologías.

En esa medida, debe señalarse que el llamamiento de la citada aseguradora, se realiza en virtud del contrato de seguro suscritos por los extremos, atendiendo a que la presente demanda se centra en los perjuicios causados por la presunta responsabilidad del Hospital Militar Central por los perjuicios causados al aquí demandante, en virtud de una cirugía practicada el 7 de febrero de 2017, consistente en *hemilamectomía 14-15 y microdisectomía 14-15, donde se le extruyó hernia, y se le diagnosticó trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía*, que a la larga produjo, en dicho de la demandante, un dolor crónico y una disminución de la capacidad laboral del señor Jhon Anderson Suárez Tirado.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente, para el momento de la práctica de la citada cirugía, 7 de febrero de 2017, estaba activa la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional de Clínicas y Centros Médicos número 930-88-994000000004, con vigencia del 31 de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017 y, para la fecha de la reclamación del siniestro, 27 de junio de 2019, estaba activa la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional de Clínicas y Centros Médicos número 930-88-994000000008, con vigencia del 1 de noviembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **Hospital Militar Central** frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Pedro Hemel Herrera Méndez, como apoderado del demandado **Hospital Militar Central**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**CUARTO:** Se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el certificado de existencia y representación actualizado de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**

Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es [phmlegal@hotmail.com](mailto:phmlegal@hotmail.com), [grahad8306@hotmail.com](mailto:grahad8306@hotmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909219ea080b07509ec732efc4c898793222ca410ca6313aa5c57e938dade21b**

Documento generado en 07/02/2022 05:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>